



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Solicitud de alta y enganche a la red municipal de abastecimiento de agua

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1459/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se hace alusión a las actuaciones seguidas por ese Ayuntamiento en relación con una solicitud de acometida a la red municipal de abastecimiento de agua formulada respecto de una parcela rústica situada en el paraje denominado "XXX".

Según manifestaciones de la persona promotora de la queja, el día XXX de 2025 se presentó una solicitud de alta y conexión a la red municipal de abastecimiento para la citada finca, indicando la existencia de una explotación ganadera vinculada a la misma y la proximidad de las infraestructuras municipales de abastecimiento.

Se señala que, tras una primera tramitación favorable de la solicitud, el procedimiento continuó mediante diversos requerimientos de documentación y aclaraciones, hasta que, mediante resolución de la Alcaldía, se requirió a la persona solicitante acreditar la titularidad o derecho suficiente sobre la finca o aportar la autorización de las personas que aparecían como titulares catastrales.

Asimismo, manifiesta que ha solicitado reiteradamente a ese Ayuntamiento que dicte una resolución definitiva sobre su petición, así como copia de la normativa reguladora del servicio y de los informes emitidos durante la tramitación del expediente, sin que, según afirma, haya obtenido una resolución expresa que ponga fin al procedimiento ni la documentación interesada, razón por la que se requiere la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud de información se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento manifiesta, en síntesis, que la petición de enganche a la red municipal de abastecimiento de agua presentada el XXX de 2025 continúa pendiente debido a que no se habría acreditado suficientemente la titularidad o derecho legítimo sobre la parcela afectada.



Señala que, según los datos catastrales consultados, la persona solicitante no figura como titular, razón por la cual mediante Resolución de Alcaldía de XXX de 2026 se le requirió para que acreditara su condición de titular de la finca o la existencia de derecho suficiente sobre la misma o aportara autorización de la totalidad de los titulares catastrales, con advertencia de tenerla por desistida de su solicitud en caso de no atender dicho requerimiento.

La Administración municipal considera que esta exigencia encuentra fundamento en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a la condición de interesado en el procedimiento administrativo, y señala que los mismos requisitos se exigen con carácter general en las restantes solicitudes de acometida. Añade que también resulta necesaria la presentación de un plano detallado del trazado de la instalación y de la ubicación del contador, a fin de conocer las afecciones existentes y tramitar, en su caso, las autorizaciones que pudieran resultar necesarias.

Asimismo, indica que los sucesivos requerimientos efectuados durante la tramitación respondieron a la necesidad de subsanar la falta de acreditación de la titularidad o derecho legítimo sobre el inmueble y afirma que no se habría atendido dicho requerimiento, y únicamente se habrían presentado alegaciones cuestionando su procedencia.

Finalmente, señala que la acometida solicitada resulta técnicamente viable siempre que se subsane la cuestión relativa a la titularidad o interés legítimo sobre la parcela y manifiesta que los criterios aplicados coinciden con los seguidos en otras solicitudes recientes de acometida a la red municipal de abastecimiento.

Dimos traslado del informe a la persona reclamante para que formulara las alegaciones que estimara oportunas, trámite que fue evacuado mostrando su disconformidad con algunas de las afirmaciones efectuadas por el Ayuntamiento y solicitando que la valoración de su solicitud se realizase teniendo en cuenta la totalidad de la documentación aportada.

En primer lugar, señala que no resulta correcto afirmar que no hubiera atendido el requerimiento municipal de XXX de 2026 relativo a la acreditación de la titularidad o derecho suficiente sobre la parcela. Expone que el XXX presentó formalmente escrito de contestación en el que solicitó que se identificase la concreta previsión normativa que fundamentaba las exigencias efectuadas, se motivase el criterio seguido respecto de otras acometidas y se suspendiese o ampliase el plazo concedido mientras se aclaraban tales cuestiones, manifestando su disposición a aportar la documentación que legalmente resultase exigible. Añade que el XXX presentó un nuevo escrito aportando hechos y documentación complementaria y solicitando nuevamente una respuesta expresa.



En cuanto a su vinculación con la parcela, discrepa en cuanto a que la circunstancia de no figurar actualmente como titular catastral permita concluir que carece de derecho o interés legítimo para promover la solicitud. Alega la existencia de una situación sucesoria que no estaría adecuadamente reflejada en el Catastro y manifiesta disponer de documentación hereditaria acreditativa de su relación con la finca. Destaca, además, que la propia información catastral identifica a determinados titulares mediante la expresión «herederos de», circunstancia que, a su juicio, evidencia que la realidad jurídica de la parcela no puede determinarse exclusivamente a partir de la actual información catastral.

Añade que su interés no deriva exclusivamente de dicha situación sucesoria, sino también de una vinculación efectiva con la finca, conocida por el propio Ayuntamiento, haciendo referencia a la existencia de una explotación ganadera y a otros antecedentes administrativos que acreditarían su relación con el paraje. Considera, por ello, que todos estos elementos deberían ser objeto de valoración conjunta a efectos de determinar si ostenta un derecho o interés legítimo suficiente para promover la solicitud.

La persona reclamante atribuye igualmente relevancia a la tramitación inicial de su petición, señalando que fue examinada junto con otras solicitudes de abastecimiento y que inicialmente únicamente se le indicó la necesidad de aportar un plano en el que se detallase el lugar del enganche y el recorrido de la tubería, constando finalmente en el acta correspondiente que las solicitudes examinadas resultaban aprobadas por unanimidad con las indicaciones reflejadas. A su juicio, esta circunstancia hace necesario explicar las razones por las que posteriormente se incorporaron nuevas exigencias relativas a la acreditación de la titularidad o derecho sobre la finca.

Respecto del plano requerido, afirma que fue presentado en XXX de 2025, proponiendo diferentes alternativas para la ejecución de la acometida y manifestando su disposición a aceptar aquella que los servicios municipales considerasen técnicamente más adecuada. Por ello, entiende que no puede considerarse pendiente de cumplimiento dicho requisito.

Finalmente, cuestiona la afirmación municipal de que los requisitos exigidos sean los mismos que se aplican con carácter general a las restantes solicitudes de acometida. A tal efecto, invoca diversas actuaciones municipales relativas a suministros autorizados recientemente en las que, según sostiene, no constaría que se hubieran formulado exigencias equivalentes sobre acreditación de titularidad, autorización de todos los titulares o documentación técnica. Hace especial referencia a una finca cuya titularidad registral pertenecería parcialmente a la XXX, si bien plantea esta circunstancia como término de comparación y solicita que sean examinados los correspondientes expedientes administrativos para comprobar si los requisitos fueron efectivamente exigidos en condiciones equivalentes.



Añade que había solicitado al Ayuntamiento la normativa reguladora del servicio, la identificación del precepto en el que se sustentaban los requisitos exigidos, así como determinada documentación correspondiente a los expedientes utilizados como término de comparación, sin que, según afirma, hubiera obtenido la información solicitada. Concluye destacando que el propio informe municipal reconoce la viabilidad técnica de la acometida, de modo que considera que la controversia queda actualmente circunscrita a la acreditación de su vinculación jurídica con la parcela y a la aplicación uniforme de los requisitos exigidos para acceder al suministro solicitado.

A la vista de cuanto antecede, esta Institución considera oportuno realizar las siguientes consideraciones.

La cuestión planteada debe analizarse, en primer término, partiendo de la naturaleza del abastecimiento de agua potable como servicio público de competencia municipal. El artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye al municipio competencias propias en materia de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales, mientras que el artículo 26.1.a) de la misma norma incluye el abastecimiento domiciliario de agua potable entre los servicios que deben prestar todos los municipios.

A ello se añade que el artículo 18.1.g) de la citada Ley reconoce a los vecinos el derecho a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público cuando constituya una competencia municipal propia de carácter obligatorio. Ello no supone, naturalmente, que cualquier solicitud de conexión a la red deba ser atendida con independencia de las circunstancias concurrentes, puesto que corresponde a la Administración titular del servicio establecer y comprobar las condiciones técnicas y jurídicas necesarias para su adecuada prestación. Ahora bien, precisamente por tratarse de un servicio público de competencia municipal, las condiciones que determinen o limiten el acceso al mismo deben encontrarse suficientemente establecidas y aplicarse conforme a criterios objetivos, proporcionados y previamente conocidos.

Las entidades locales disponen para ello de potestad reglamentaria y de autoorganización, reconocida en el artículo 4.1.a) de la LBRL, pudiendo ordenar la prestación de los servicios de su competencia y establecer las condiciones a las que deben sujetarse sus usuarios. El ejercicio de esa potestad debe respetar, en todo caso, los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad proclamados en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

En el supuesto que nos ocupa parece que la conexión solicitada no pretende atender necesidades domésticas o meramente particulares de una finca, sino proporcionar



abastecimiento de agua a una explotación ganadera, encontrándose, por tanto, directamente vinculada al ejercicio profesional de una actividad económica.

Desde esta perspectiva, resulta plenamente legítimo que ese Ayuntamiento compruebe aquellos requisitos que la normativa reguladora del servicio establezca para el suministro solicitado y, en su caso, los que resulten exigibles por razón de la actividad ganadera desarrollada. Ahora bien, una cuestión diferente es que, dentro de la tramitación de esa solicitud, se introduzca como requisito la necesidad de acreditar la propiedad de la finca o una determinada vinculación jurídica con esta, cuando tal exigencia no aparece contemplada en la regulación del servicio vigente en la localidad.

En este sentido, hemos examinado la Ordenanza municipal que resulta de aplicación, que es exclusivamente una Ordenanza fiscal, y esta Procuraduría no ha encontrado una previsión que condicione el acceso al suministro de agua a la condición de propietario de un inmueble, terreno o industria, ni tampoco una que imponga al solicitante la obligación general de acreditar una determinada relación jurídica con el inmueble a abastecer como presupuesto para obtener el servicio.

Esta circunstancia resulta muy relevante, ya que las condiciones materiales que pueden determinar la estimación o desestimación de una solicitud de acceso a un servicio público no deberían establecerse de manera casuística durante la tramitación de cada expediente, sino encontrarse suficientemente predeterminadas en su normativa reguladora. De otro modo, el ciudadano difícilmente puede conocer de antemano los requisitos que debe satisfacer y la Administración dispone de un margen excesivamente amplio para introducir condiciones no explicitadas previamente, lo que puede suponer, en determinados supuestos, una arbitrariedad.

No desconocemos que pueden existir situaciones concretas en las que resulte necesario comprobar la disponibilidad de determinados terrenos o recabar la autorización de terceros. Así podría ocurrir, por ejemplo, si para ejecutar materialmente la acometida fuera preciso utilizar instalaciones sobre las que el solicitante carezca de facultades de disposición. En estos casos, las circunstancias concurrentes podrán justificar las correspondientes comprobaciones.

Pero tales situaciones deben diferenciarse de la imposición, con carácter general, de la necesidad de acreditar la propiedad de la finca o la existencia de un determinado título sobre ella como condición autónoma para acceder al abastecimiento, que es lo que se ha planteado en este caso.

Además, el suministro solicitado se encuentra vinculado a una actividad profesional y la experiencia nos enseña que una persona que gestiona una explotación ganadera puede hacerlo, legítimamente, en terrenos que no sean de su propiedad. El



arrendamiento, el usufructo, la cesión u otros títulos jurídicamente admisibles permiten desarrollar actividades económicas sobre inmuebles pertenecientes a terceros. Por ello, incluso en el supuesto de que la regulación municipal estimase necesario exigir en el futuro una determinada vinculación entre el solicitante y la finca, no parece que esta pudiera identificarse, automáticamente, con la propiedad de la misma.

A este respecto, aun reconociendo las diferencias existentes entre ambos ámbitos, resulta ilustrativo el criterio tradicionalmente seguido en materia de autorizaciones administrativas y, singularmente, de licencias urbanísticas. El ordenamiento parte en estos casos de que la intervención administrativa dirigida a verificar el cumplimiento de requisitos de Derecho público no tiene por objeto resolver eventuales controversias jurídico-privadas acerca de la propiedad de los terrenos.

Así, el artículo 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, establece que las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero. En el ámbito específicamente urbanístico, el artículo 98.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, recoge igualmente que las licencias urbanísticas deben otorgarse dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Naturalmente, la autorización de una conexión al abastecimiento municipal y una licencia urbanística responden a regímenes jurídicos distintos y no procede trasladar automáticamente las normas de una institución a la otra. Sin embargo, el principio que inspira aquella regulación sí resulta útil para abordar la problemática aquí planteada, en el sentido de que la intervención administrativa sobre una determinada actividad no tiene necesariamente que convertirse en un procedimiento dirigido a determinar la titularidad civil de los terrenos sobre los que aquella se desarrolla, salvo que esa circunstancia constituya un requisito establecido por la normativa aplicable o resulte imprescindible para la concreta actuación material que se pretende ejecutar.

Aplicado al supuesto que nos ocupa, la eventual autorización del suministro municipal no atribuiría a la persona solicitante derecho de propiedad u otro título sobre la finca, ni alteraría los derechos que pudieran corresponder a sus titulares o a terceras personas. Su alcance quedaría circunscrito a la relación derivada de la prestación del servicio municipal, sin perjuicio de las controversias jurídico-privadas que, en su caso, pudieran suscitarse y que habrían de resolverse por las vías correspondientes.

Por ello, si la normativa reguladora del abastecimiento no exige que el titular de una explotación ganadera, por ceñirnos al supuesto analizado, sea propietario de la finca ni establece como condición para obtener el suministro la acreditación de una determinada vinculación jurídica con ella, no parece justificado introducir ese requisito por vía de la práctica administrativa.



Cuestión distinta sería, insistimos, que existiera una controversia manifiesta acerca de la disponibilidad de los terrenos, que la ejecución material de la acometida requiriese actuar sobre bienes pertenecientes a terceros o que existiera una norma específica que exigiese determinada autorización o título. En tal supuesto, el Ayuntamiento debería identificar concretamente la circunstancia impeditiva y la norma que justificase la exigencia correspondiente. Pero ello no permite transformar esa posibilidad excepcional en una condición general de acceso al servicio que no aparece establecida en la normativa municipal aplicable.

Esta conclusión debe ponerse en relación con los principios de seguridad jurídica y buena administración. El artículo 9.3 de la Constitución Española garantiza el principio de seguridad jurídica, mientras que el artículo 103.1 establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo, entre otros, con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce expresamente el derecho a una buena administración. Este derecho exige que las decisiones administrativas se adopten sobre la base de criterios previamente establecidos, sean suficientemente motivadas y permitan al ciudadano conocer con claridad qué requisitos debe cumplir y cuál es el fundamento jurídico de las exigencias que se le imponen.

Si ese Ayuntamiento considerara que, por razones relacionadas con la adecuada organización y prestación del servicio, resulta necesario que quienes soliciten nuevas conexiones acrediten una determinada relación con el inmueble, parece más acorde con los principios anteriormente señalados que dicha condición sea establecida previamente mediante la correspondiente regulación.

Conviene recordar, a este respecto, que la competencia municipal sobre el servicio de abastecimiento domiciliario no sólo comporta la obligación de garantizar la efectiva prestación del mismo, sino también la de dotarlo de un marco normativo suficiente que regule de forma clara las condiciones de acceso, utilización, suspensión, restablecimiento y/o extinción de los suministros.

Una ausencia de regulación, como la que se da en este caso, resulta determinante en este expediente, puesto que la persona reclamante ha cuestionado expresamente el fundamento de los requisitos exigidos y ha solicitado que se identifique la concreta previsión normativa que los ampara. En tales circunstancias, no basta con invocar genéricamente la necesidad de acreditar un derecho o interés legítimo, sino que corresponde a la Administración explicar qué vinculación considera necesaria para obtener la acometida, cuál es el fundamento jurídico de dicha exigencia y por qué los documentos presentados no permiten tenerla por acreditada.



Debemos recordar, además, que el artículo 35.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige la motivación, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, de los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, exigencia que adquiere aquí particular relevancia, puesto que la documentación requerida condiciona la continuación del procedimiento y, en último término, la posibilidad de acceder al servicio solicitado.

Desde esta perspectiva, debemos reiterar que las Ordenanzas fiscales sirven, fundamentalmente, para disciplinar el régimen económico derivado de la prestación del servicio, estableciendo el hecho imponible, las tarifas y las restantes obligaciones tributarias de los usuarios, mientras que habitualmente son los reglamentos del servicio los que regulan el régimen jurídico de la prestación, determinando los requisitos para el alta, los derechos y obligaciones de los abonados, las causas de suspensión o extinción del suministro, etc.

Esta distinción resulta decisiva en un supuesto como el analizado, pues como ya hemos señalado, la controversia planteada no versa sobre la correcta aplicación de una determinada tarifa ni sobre el importe de la tasa exigible, sino sobre una cuestión previa y sustancial, determinar quién puede solicitar el suministro, los requisitos técnicos y administrativos exigibles, la documentación que debe acompañar a la solicitud y, si es necesario o no acreditar alguna vinculación con el inmueble a abastecer, cuáles son las situaciones jurídicas que permiten satisfacer esa exigencia y en qué casos resulta necesaria la autorización de terceros.

Por ello, cualquier regulación que ese Ayuntamiento quisiera establecer en el futuro debería atender a la diversidad de títulos jurídicos que pueden legitimar la obtención de un suministro doméstico y también el necesario para el desarrollo de actividades ganaderas, comerciales o industriales sobre terrenos o instalaciones pertenecientes a otras personas y establecer requisitos proporcionados a la finalidad que pretenda garantizarse.

Desde luego, no corresponde a esta Procuraduría predeterminar el contenido concreto de esta eventual regulación, ni afirmar que necesariamente deba imponerse un requisito de esta naturaleza. Tal decisión corresponde a la Corporación municipal en ejercicio de su potestad reglamentaria y de organización del servicio. Lo que consideramos necesario es que, si se estima procedente establecer este o cualquier otro requisito adicional, se haga de forma previa, clara y general, evitando que condiciones relevantes para acceder al abastecimiento sean introducidas exclusivamente durante la tramitación de solicitudes individuales.

En definitiva, esta Institución no cuestiona las facultades de ese Ayuntamiento para comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos aplicables al



suministro solicitado, ni prejuzga que la conexión deba ser necesariamente autorizada. Corresponde a la Administración municipal determinar su procedencia conforme a la normativa aplicable y a las circunstancias técnicas concurrentes.

Lo que no consideramos suficientemente justificado es que la solicitud pueda condicionarse o denegarse por la falta de acreditación de la propiedad de la finca o de una determinada vinculación jurídica con ella si, como ocurre en este caso, tal requisito no se encuentra establecido en la normativa reguladora del servicio, salvo que concurra alguna circunstancia específica que haga imprescindible dicha acreditación para la concreta actuación pretendida y que deberá ser expresamente identificada y motivada.

Por otra parte, también consideramos relevante, en este caso, que pese al tiempo transcurrido, el procedimiento continúe sin una decisión definitiva. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015 establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Incluso en el supuesto de que el Ayuntamiento considerase incumplido un requerimiento de subsanación y procediera tener a la parte solicitante por desistida, el artículo 68.1 exige que dicha consecuencia sea declarada mediante la correspondiente resolución dictada en los términos del citado artículo 21.

Por consiguiente, no resulta conforme con las exigencias de una adecuada actuación administrativa que la solicitud permanezca indefinidamente pendiente. El Ayuntamiento debe determinar si la documentación aportada resulta suficiente; requerir, en su caso, la concreta subsanación que todavía resulte necesaria; y, una vez completada la instrucción, adoptar la resolución expresa que corresponda.

En cuanto al requerimiento efectuado a la persona solicitante, para que aporte documentación técnica, planos, trazado de la acometida, etc. debemos recordar que puesto que la organización y planificación de los servicios públicos es una competencia municipal, no resulta adecuado que sean los particulares los que marquen los trazados de las acometidas, ni los puntos de entronque con las redes municipales.

Es el Ayuntamiento el que debe informar al solicitante, con claridad, sobre las determinaciones específicas con las que deben contar cada uno de los trazados de redes que se proponen por la Administración, el lugar de conexión y el resto de instrucciones técnicas que se deban seguir (diámetro de las acometidas, profundidad de las instalaciones, contadores, válvulas antirretorno, etc.) todo ello para no perjudicar el servicio y para garantizar que la conexión autorizada va a prestar el servicio con una calidad y continuidad adecuadas.

Existe, finalmente, una cuestión que merece un tratamiento específico y es la alegada diferencia entre los requisitos exigidos a la persona reclamante y los aplicados en



otras solicitudes de acometida de abastecimiento de agua potable. Al respecto debemos señalar que la documentación disponible no permite afirmar que se haya producido un tratamiento discriminatorio ni, mucho menos, que hayan existido actuaciones de favor respecto de determinados solicitantes. La circunstancia de que en las actas municipales aportadas no aparezcan determinados requerimientos documentales no acredita por sí misma que estos no existieran, puesto que el contenido de un acta no tiene por qué reproducir íntegramente todos los documentos y trámites de cada expediente.

Ahora bien, tampoco podemos ignorar que en la queja se han identificado supuestos concretos que se consideran comparables y que el Ayuntamiento ha afirmado que los requisitos requeridos en este caso se han aplicado con carácter general a todas las solicitudes presentadas en la localidad.

Como conoce, el artículo 14 de la Constitución Española proclama el principio de igualdad, mientras que su artículo 103.1 exige que la Administración sirva con objetividad los intereses generales y actúe con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. El artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público añade, entre otros, los principios de objetividad, transparencia, buena fe, confianza legítima y servicio efectivo a los ciudadanos.

Aplicados a la gestión de este servicio público municipal, los aludidos principios determinan que los requisitos establecidos para obtener una acometida deben responder a criterios generales, objetivos, conocidos y uniformemente aplicados. Ello no significa que todos los expedientes deban resolverse de idéntica manera, pues pueden concurrir circunstancias jurídicas o técnicas diferentes, pero cualquier diferencia relevante entre situaciones sustancialmente comparables debe poder ser explicada mediante razones objetivas relacionadas con las características de cada supuesto.

Tampoco existe un derecho a la igualdad en la ilegalidad, y si en algún expediente anterior se hubiera autorizado una acometida sin exigir un requisito jurídicamente necesario, esa eventual actuación no obligaría al Ayuntamiento a reiterarla. Pero, precisamente por ello, resulta especialmente importante que la Administración identifique con claridad cuáles son los requisitos legalmente exigibles y los aplique en lo sucesivo conforme a un criterio uniforme.

Desde esta perspectiva debe valorarse también la circunstancia de que la solicitud que hoy examinamos fuera inicialmente analizada conjuntamente con otras peticiones y que, según la documentación aportada, la indicación formulada entonces se refiriese esencialmente a la necesidad de concretar el trazado de la acometida. Es cierto que nada impide que durante la posterior instrucción puedan advertirse requisitos adicionales que no fueron apreciados inicialmente. Sin embargo, cuando ello ocurre, la seguridad jurídica y la confianza legítima aconsejan que se explique al ciudadano el fundamento de las



nuevas exigencias, particularmente cuando estas terminan condicionando durante un periodo prolongado la resolución del procedimiento.

En definitiva, consideramos procedente que esa Administración reexamine y resuelva definitivamente la solicitud a la que se refiere esta queja, valorando la conexión solicitada conforme a los requisitos efectivamente establecidos en la normativa aplicable y a las condiciones técnicas propias del servicio, sin incorporar como presupuesto autónomo exigencias relativas a la propiedad o a una determinada vinculación jurídica con la finca que carezcan de cobertura normativa suficiente. Asimismo, estimamos conveniente sugerir a esa Administración local que valore la oportunidad de completar la regulación municipal del servicio, de manera que las condiciones de acceso a nuevas conexiones queden establecidas con claridad y permitan ofrecer una respuesta uniforme a futuras solicitudes de características semejantes, evitando así situaciones como la que han dado lugar a la presentación de esta queja.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, se formula a V.I. la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se reexamine la solicitud de conexión al servicio municipal de abastecimiento de agua formulada para atender las necesidades de la explotación ganadera objeto de este expediente, resolviendo expresamente y a la mayor brevedad posible sobre su procedencia conforme a los requisitos efectivamente establecidos en la normativa reguladora del servicio y las condiciones técnicas y administrativas que resulten exigibles por razón de las características de la conexión y del destino profesional del suministro solicitado.

SEGUNDA: Que, al resolver dicha solicitud, no se condicione su estimación a la acreditación de la propiedad de la finca o de una determinada vinculación jurídica con esta si tal exigencia no se encuentra establecida en la normativa aplicable, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a terceros y de las comprobaciones que resulten justificadas si la ejecución material de la conexión afecta de forma contrastada a bienes, instalaciones o derechos ajenos.

TERCERA: Que se valore la conveniencia de completar o actualizar la regulación municipal del servicio de abastecimiento de agua, determinando de forma clara, objetiva y previa las condiciones y requisitos aplicables a las nuevas conexiones y, si esa Corporación considera necesario exigir alguna vinculación jurídica entre el solicitante y el inmueble a abastecer, establezca expresamente dicha exigencia, su forma de acreditación y los distintos títulos o situaciones jurídicas que



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

puedan resultar admisibles, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, igualdad de trato y buena administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López